



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *614* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT  
LIMA,

20 DIC. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00017223-2018-1 de fecha 15.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019, que la sancionó con una multa de 5.283 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 37.955 t<sup>1</sup>, del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información de acuerdo a la información del equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 4994-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Diagrama de Desplazamiento y del Informe SISESAT N° 163-2018-PRODUCE/DSF-PA, documentos que obran en fojas 39 y 40 del expediente, se desprende que la embarcación pesquera, en adelante la E/P "GALILEO" con matrícula CO-10833-PM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, esto es, desde las 10:23:14 horas hasta las 11:43:46 horas del 20.01.2018, con una descarga de 37.955 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.2 De las Actas de Fiscalización 02-AFI 001354, N° 02-AFI 001355 y N° 02-AFI 001701 de fecha 20.01.2018, se desprende que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio del Interior, constataron que la E/P de mayor escala "GALILEO" con matrícula CO-10833-PM, se encontraba realizando la descarga de 37.955 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que al realizar la consulta al Centro de Control SISESAT se informó que la referida embarcación pesquera durante la faena de pesca, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9370-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.09.2019, resuelve **TENER POR CUMPLIDA**, la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> A la fecha de comisión de la infracción se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas (REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, esto es, desde las 10:23:14 horas hasta las 11:43:46 horas del 20.01.2018.

- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 00724-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 25.02.2019, se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00249-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>3</sup> de fecha 19.06.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 9370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5.283 UIT y el decomiso de 37.955 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00017223-2018-1 de fecha 15.10.2019, la empresa recurrente interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que en el presente caso no ha existido dolo ni negligencia en su proceder y que la administración no ha acreditado con ningún medio probatorio que ha incurrido en la infracción imputada, pues aduce que el inicio de la cala se efectuó en una zona permitida y que la corriente de mar trasladó su embarcación hacia la zona vedada, siendo que dicho incidente no resulta producto de su responsabilidad. En ese sentido, invoca la aplicación de los principios de culpabilidad, presunción de licitud y verdad materia. Además, sostiene que el protesto de mar que presentó desvirtúa los hechos que se le imputan y acreditan lo alegado.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

<sup>3</sup> Notificado el 01.08.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9940-2019-PRODUCE/DS-PA (adjunta a fojas 63 del expediente).

<sup>4</sup> Notificada con fecha 23.09.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12236-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 79 del expediente).

- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.4 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 21</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.

- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente cabe indicar que:

- a) El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio de Verdad Material que establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- b) Los numerales 9 y 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regulan los principios de Presunción de Licitud y Culpabilidad, los cuales establecen, respectivamente que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”* y que *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
- c) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- d) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- e) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- h) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- i) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 163-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación pesquera "GALILEO" de matrícula CO-10833-PM, las Actas de Fiscalización N° 01-AFI-001354, 001355 y 001701, donde se observa que la E/P "GALILEO" con matrícula CO-10833-CM, al momento de ocurridos los hechos, **presentó velocidades de pesca menores a (2) nudos y rumbo no constante dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial 004-2018-PRODUCE, por un intervalo mayor de una hora** desde las 10:23:14 horas hasta las 11:43:46 horas del 20.01.2018.
- k) Asimismo, el Informe Técnico N° 00028-2018-PRODUCE/DSF-PA-dmontes de fecha 05.10.2018, concluyó que mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control SISESAT, se corroboró la presencia de velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo de 01:20:32 horas dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE por Parte de la E/P "GALILEO" con matrícula CO-10833-PM. Asimismo, dicho informe señala que la Cala N° 02 se realizó dentro de la zona prohibida por la precitada Resolución Ministerial.
- l) En referencia, al protesto de mar presentado por la empresa recurrente, resulta pertinente indicar que el numeral 758.1 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE<sup>6</sup> señala que *"La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales."*
- m) Al respecto, es de indicar que el literal a) del artículo 762° del citado Decreto Supremo, establece que la Protesta es Informativa cuando se comunica a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. De lo mencionado se colige, que este documento es expedido a solicitud de parte y responde a las declaraciones efectuadas por el interesado; por ende, el Protesto de Mar<sup>7</sup> presentado por la empresa recurrente constituye una declaración de parte. Asimismo, resulta pertinente indicar que el numeral 758.3 del citado artículo indica **que la presentación de la protesta no exime de las responsabilidades** que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática.
- n) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses pueden aportar los administrados, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus

<sup>6</sup> Dispositivo legal que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas

<sup>7</sup> Documento obrante a fojas 47 del expediente.

funciones, a partir de los cuales se concluye en aplicación del principio de verdad material que el día 20.01.2018, la empresa recurrente desarrolló la conducta detallada en las Actas de Fiscalización indicadas en líneas anteriores.

- o) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica a la actividad pesquera, la empresa recurrente es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- p) Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>8</sup>. (El subrayado es nuestro).
- q) En esa misma línea, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>9</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"<sup>10</sup>. (El subrayado es nuestro).
- r) En ese sentido, se indica que la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo como son ( el Informe SISESAT N° 163-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "GALILEO "con matrícula CO-10833-PM y las Actas de Fiscalización 02-AFI 001354, N° 02-AFI 001355 y N° 02-AFI 001701 ), pues estos acreditan que pese a que la empresa recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP esto es, "Presentar velocidades de pesca menores a dos

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>9</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

<sup>10</sup> Ídem.

*nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT*", no actuó con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la E/P "GALILEO" con matrícula CO-10833-CM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (1) hora dentro dentro del área prohibida por la Resolución Ministerial N° 004-2018-PRODUCE, esto es, desde las 10:23:14 horas hasta las 11:43:46 horas del 20.01.2018, por lo tanto lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9370-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la

Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

 **Artículo 3°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones